

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 11  
Rad. 76-**130-40-89**-002-**2022-00513-01**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **EMSSANAR S.A.S.**, contra la **sentencia N° 163 del 22 de noviembre de 2022<sup>1</sup>**, proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada en nombre propio por el señor **JAVIER CAMACHO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 6.218.695**, expedida en **Candelaria (V.)**. Asunto al cual fueron vinculadas la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, el doctor **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN**, Agente especial **EMSSANAR S.A.S.** y la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD**, **VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

El accionante **JAVIER CAMACHO LOPEZ** manifestó que, fue diagnosticado con hiperlipidemia, hipotiroidismo, diabetes insulino dependiente, enfermedad renal crónica,

---

<sup>1</sup> Ítem 010 Expediente Digital

por lo que **el día 01/01/2022** su médico tratante le ordenó **Dorzalamina 20 Mg + Timolol 5mg/1ml+Tartrato de Brimondina 2mg/1ml Gota**, pero hasta el momento no le ha sido entregado, por lo que presentó queja ante la Supersalud

Agrega que, recibió respuesta por parte de la accionada donde le manifiestan que debía adjuntar orden medica actualizada, igualmente le fue prescrito el medicamento **Dapagliflozina +Metformina, tableta 10mg/1000 Mg**, que tampoco le ha sido entregado a la fecha.

Por lo narrado considera vulnerados sus derechos fundamentales y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene a EMSSANAR S.A.S., autorizar y entregar los medicamentos relacionados anteriormente, y se disponga que su tratamiento sea prestado de manera integral

#### **LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:**

**En el ítem 07** de la actuación de primera instancia **nos encontramos con la contestación de la accionada EMSSANAR S.A.S.**, quien indicó que, conforme a la **Resolución 2292 del 23 de diciembre de 2021**, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual actualiza integralmente el PBSUPC, para el año 2022; los servicios de salud denominados Clorhidrato De dorzolamida equivalente a Dorzolamida/Maleato de Timolol/Tartrato de Brimonidina y Clorhidrato de Metformina/Dapagliflozina Propanodiol Mono hidrato se encuentran contenidos en el PBSUPC.

Indica que, verifican en la plataforma Conexia Lazos evidenciando que Clorhidrato Dedorzolamida equivalente A dorzolamida/Maleato de Timolol/Tartrato de Brimonidina se encuentra cargado pendiente de auditoria POS; y realizan gestión para autorizarlos, mientras que el Clorhidrato de Metformina/Dapagliflozina Propanodiol monohidrato se encuentra autorizado con NUA: 2022003286045 para ser prestado en la IPS: FARMART LTDA. Señaló además su oposición a la orden de prestación del servicio de salud d manera integral, y solicita se le exonere de responsabilidad y/o se declare improcedente la presente acción de tutela.

**A ítem 008 proceso electrónico la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en su respuesta manifiesta que estando el afectada en estado activo en la EAPB EMSSANAR S.A.S, como EPSS, ésta deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS públicas o

privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019.

**En el ítem 009 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES",** quien pide negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta innegable que esa haya desplegado conducta que vulnere derechos fundamentales del actor, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

### **EL FALLO RECURRIDO**

El señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca (**ítem 10 expediente electrónico**), en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales del agraviado y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó entregarle al accionante los medicamentos denominados: Dorzolamida 20mg/1ml + Timolol 5mg/1ml + Tartrato De Brimonidina 2 Mg/1ml-Dorzolamida + Timolol + Tartrato De Brimonidina Sol Oft 2% + 0.5 % +0.2%- Solucion Oftalmica Y Dapagliflozina + Metformina Tableta 10 Mg/ 1000 Mg, en la forma ordenada por el médico tratante, y toda brindar la atención integral que requiera, en relación con el padecimiento ERC Estadio G3A, Diabetes Mellitus Tipo 2, Retinopatía Diabética e Hipotiroidismo Primario.

### **LA IMPUGNACIÓN**

A **Ítems 012 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por la accionada **EMSSANAR E.P.S. S.A.S.**, quien solicitó revocar la orden del tratamiento integral al accionante por conllevar a suministrar exclusiones y tecnologías no incluidas en PBS.

### **CONSIDERACIONES**

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, la tiene el señor **JAVIER CAMACHO LOPEZ**, dado que aquél resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **SALUD, VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **EMSSANAR E.P.S. S.A.S.** entidad a la cual se encuentra afiliado el precitado. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

"**ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD.** Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud".

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CUACA**, acorde a sus funciones.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

**1.** De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (Corte Constitucional. Sentencia T-898 de 2010), elemento este último que resulta pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el accionante **JAVIER CAMACHO LOPEZ**,<sup>3</sup> es sujeto de especial protección constitucional, pues presenta ERC Estadio G3A, Diabetes Mellitus Tipo 2, Retinopatía Diabética e Hipotiroidismo Primario.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho"<sup>4</sup>.

**2.** En orden a decidir este recurso de impugnación y en atención a los planteamientos expuestos por las partes se observa que ellas coinciden y así se corrobora con la historia clínica del paciente que en efecto es un mayor de edad, que tiene diagnosticado ERC Estadio G3A, Diabetes Mellitus Tipo 2, Retinopatía Diabética e Hipotiroidismo Primario, lo que a su vez le genera otras afectaciones en su salud.

**3.** Con relación al tema de la continuidad en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho<sup>5</sup> que es "[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud<sup>6</sup>, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud<sup>7</sup>", con el propósito de "garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud<sup>8</sup> y a la vida digna", de manera que la orden de atención integral resulte coherente

---

<sup>3</sup> Cédula de ciudadanía Ítem 003, folio 12 expediente 1ª Instancia así lo reporta

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

<sup>5</sup> Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

<sup>6</sup> Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

<sup>8</sup> De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho

en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona con diagnóstico de diabetes, enfermedad controlable, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones, tal como se le ha informado al despacho en acciones similares.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, el cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar que no cese la prestación del servicio de salud requerido, que sí se ha venido prestando. Es decir acorde con la revisión de la historia clínica allegada, no estamos ante un caso de negación del servicio, sino de amenaza en no continuar con la debida prestación del servicio de salud requerido, toda vez que pasado un año no se le había hecho entrega de unos remedios que sí se encuentran previstos en el Plan Básico de Salud. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso.

Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor del accionante. En lo demás se debe anotar que resulta razonable la decisión proferida en favor del señor JAVIER CAMACHO LOPEZ, dadas sus condiciones de salud, por lo que se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

**5. LA ATENCIÓN INTEGRAL.** En atención a este tema motivo de impugnación, referido en este expediente cabe precisar que la ley 1751 de 2015, artículo 7 dispuso:

“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

Sirva este recuento normativo para hacer ver que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud en favor de una persona enferma, unos de cuyos diagnósticos en diabetes, enfermedad controlable,

---

a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

no curable hasta ahora, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, por eso no es susceptible de revocarse.

**Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia N° 163 del 22 de noviembre de 2022, proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **JAVIER CAMACHO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **6.218.695**, expedida en **Candelaria (V.)**, actuando en nombre propio, contra la entidad promotora de salud **EMSSANAR E.P.S. S.A.S.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**TERCERO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

**Luz Amelia Bastidas Segura**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f700d90be0715606669fe780c8fc702420e2fcad68b7ea73a9750af1ddbc0e73**

Documento generado en 25/01/2023 09:18:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**